

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00184
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ORLANDO LUIS DURAN CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-JGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o no el recurso de **Reposición**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

ANTECEDENTES

- 1. Mediante providencia del 30 de mayo de 2018, este Despacho rechazó por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del demandante.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 1º de junio de 2018.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 06 de junio de 2018, argumentando que el artículo 612 del Código General del Proceso,*

vencimiento común de 25 días después de surtida la última notificación, por lo que las excepciones de mérito fueron presentadas en tiempo.

4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 223, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 08 de junio de 2018 y finalizó el 14 de la misma anualidad, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que, ante el vacío

excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

“ (...)

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

Así las cosas, se concluye que contra el auto que rechaza por extemporáneas las excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución, no procede recurso alguno.

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual se rechaza por extemporáneas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaria continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 44 de fecha 23 de julio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,



ANGELA QUINTANA BUITRAGO
SECRETARIA

11001-33-35-013-2016-00184-00

